

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO.

24052 REAL DECRETO-LEY 16/1979, de 28 de septiembre, por el que se habilita un crédito extraordinario de 7.000.000.000 de pesetas para la efectividad de lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio.

El artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, incrementa en dos pesetas por litro el Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de la gasolina supercarburante, y los impuestos especiales que gravan las gasolinas de índice de octano «Research», igual o superior a noventa octanos, estableciendo una participación sobre dichos impuestos, igual al aumento indicado, a favor de los Ayuntamientos entre los que se repartirá, previo ingreso de tal participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en la proporción que el citado artículo octavo señala.

Una vez convalidado por las Cortes el mencionado Decreto-ley, y al no existir en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, aprobados por Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, el crédito que permita hacer efectiva la participación reconocida a los Ayuntamientos, es necesario arbitrar el sistema que con mayor agilidad responda a las exigencias y necesidades de los Entes Locales, a cuyo efecto resulta preciso habilitar la pertinente dotación presupuestaria.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y en uso de la autorización concedida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario por importe de siete mil millones de pesetas a los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, Sección treinta y uno. Gastos de diversos Ministerios. Servicio cero tres Dirección General de Presupuestos. Administración Local, capítulo cuarto. Transferencias corrientes. Artículo cuarenta y tres, A. Corporaciones Locales, concepto cuatrocientos treinta y seis (nuevo), con el siguiente detalle:

«Participaciones concedidas a los Ayuntamientos por el artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio.»

Artículo segundo.—El crédito extraordinario que se concede tendrá la consideración de ampliable, hasta una suma igual a la recaudación que se obtenga en el ejercicio como consecuencia de los aumentos impositivos que se establecen en el citado artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24053 REAL DECRETO 2341/1979, de 28 de septiembre, por el que se da término a los canjes de permisos de circulación de vehículos matriculados con anterioridad al 7 de octubre de 1971.

Las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto dos mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, establecieron que los automóviles, remolques y semirremolques matriculados en la fecha de entrada en vigor de tal Decreto —siete de octubre de mil novecientos setenta y uno—, conservarían la contraseña y número de matrícula que

tenían asignado, con carácter indefinido, y que sus titulares habrían de canjear los permisos de circulación entonces vigentes por los del modelo previsto en el citado Decreto, así como proveerse de la tarjeta de inspección técnica y sustituir las placas de matrícula por las que en la misma disposición se declaraban reglamentarias, en el plazo que determinara la Presidencia del Gobierno.

El mencionado plazo, cuatro años a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, fue fijado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos y, posteriormente, en Resolución de la Dirección General de Tráfico de seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue dividido en plazos parciales según la numeración de las placas de matrícula de los vehículos a los que afectaba.

Transcurrido sobradamente el plazo para efectuar el canje de los permisos de circulación, se hace necesario dar por terminada con carácter definitivo la actualización del parque nacional automóvil, para lo cual es indispensable presumir que los vehículos cuya nueva documentación no ha sido solicitada por sus titulares han desaparecido de la circulación por abandono o destrucción, por lo que solamente considerándolos dados de baja a todos los efectos se puede llegar a determinar el número de vehículos que en la actualidad existen en nuestro país.

No obstante lo anterior, se ha observado que en determinados casos los vehículos cuya documentación no ha sido canjeada existen y circulan, aun cuando sus poseedores no hayan solicitado dicho canje por negligencia, por haber extraviado la antigua o por existir ciertas irregularidades en cuanto a la titularidad registral de los vehículos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior e Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Salvo lo establecido en el artículo sexto del presente Real Decreto se concede un único e improrrogable plazo de tres meses, a partir de su entrada en vigor, para que los titulares de los vehículos que aún no han obtenido permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica, ajustados a los formatos previstos en los artículos segundo y tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de siete de octubre de mil novecientos setenta y uno, soliciten la expedición del primero ante cualquier Jefatura de Tráfico, y la tarjeta de inspección técnica ante la correspondiente Delegación del Ministerio de Industria y Energía. La expedición de ambos documentos devengará, respectivamente, las tasas correspondientes a matriculación e inspección técnica del vehículo.

Esta norma es asimismo aplicable, cuando proceda, al canje de la documentación de los vehículos que en la actualidad se encuentren dados de baja temporal por sustracción u otra causa, si bien no se devengará tasa alguna en el caso en que dicha situación fuese anterior a la fecha en que le hubiera correspondido practicar dicho canje de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Tráfico de fecha seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—El propietario o poseedor de un vehículo que se vea impedido de solicitar el canje de la documentación por no figurar como titular de aquél en los Registros de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, deberá, dentro de los mismos plazos a que se refiere el artículo anterior, presentar la solicitud de canje en nombre del titular registral, acompañando explicación escrita y detallada de las circunstancias que en el caso concurren.

Artículo tercero.—Transcurrido el plazo a que se hace referencia en el artículo primero, los vehículos para los que no haya sido solicitado el canje de la documentación original por la de modelo actualizado se considerarán dados de baja a todos los efectos, no pudiendo volver a circular por las vías a las que es aplicable el Código de la Circulación.

Artículo cuarto.—Transcurrido el plazo previsto para el canje de la documentación, los vehículos que hayan sido dados de baja por aplicación del artículo anterior y sean sorprendidos circulando por las vías a las que es aplicable el Código de la Circulación serán conducidos a la localidad más próxima que determinen la autoridad o sus Agentes, quedando depositados e inmovilizados mediante precinto de los mismos. Además se

impondrá la sanción prevista para el artículo doscientos cuarenta y ocho en el Cuadro de Multas del Código de la Circulación.

Artículo quinto. Las Fuerzas de la Guardia Civil o Policía Urbana que por haber sorprendido un vehículo cuya documentación no haya sido canjeada precinten el mismo, lo comunicarán inmediatamente a la Jefatura de Tráfico de su provincia, a fin de que ésta se dirija al titular del vehículo, o, en caso de ser imposible la notificación al mismo, a su propietario o poseedor, para que en el plazo de un mes manifieste su voluntad de que el vehículo sea desprecintado, previo abono de los gastos que el depósito haya ocasionado, con objeto de proceder a su desguace, a su calificación de histórico, según lo establecido en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código de la Circulación, o a su retirada definitiva de la circulación por vías públicas. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado manifieste su voluntad, el vehículo se considerará abandonado y desecho para desguace, actuándose según lo establecido en la Orden del Ministerio de la Gobernación de catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, sobre vehículos abandonados, y Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

Artículo sexto.—No obstante lo establecido en los artículos tercero y quinto del presente Real Decreto, los titulares de los vehículos que acrediten suficientemente que se han visto imposibilitados de solicitar el canje de la documentación del mismo en los plazos establecidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos y en la presente disposición, podrán, previa inspección técnica del vehículo ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, solicitar la rehabilitación de su matrícula ante la Jefatura Provincial de Tráfico en que estuvo matriculado el mismo.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLOCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

24054 REAL DECRETO 2342/1979, de 3 de agosto, por el que se regula el destino de la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos de 1979».

La Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio mil novecientos setenta y nueve, autorizó a las personas jurídicas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, a regularizar sus activos fijos materiales mediante la aplicación de coeficientes que recogen la depreciación monetaria producida hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Con ello, además de conseguir que las amortizaciones futuras de esos activos se computen correctamente para la determinación del beneficio fiscal, se equiparan las personas jurídicas a las personas físicas que gozaron de una oportunidad similar conforme al artículo veinte de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se actualizan los valores contables de los activos fijos de aquéllas como condición previa a la aplicación de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo treinta y uno de la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, autoriza al Gobierno para decidir, en el plazo de tres meses, el destino de los resultados de las operaciones de actualización que deben lucir en los libros de las Entidades en una cuenta especial con la denominación de «Actualización Ley de Presupuestos de mil novecientos setenta y nueve».

En uso de esta autorización y para eliminar cualquier incertidumbre respecto al destino de la cuenta, se considera conveniente llevar a cabo cuanto antes la oportuna regulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuenta «Actualización Ley de Presupuestos de mil novecientos setenta y nueve», en lo sucesivo Cuenta, tendrá, hasta su desaparición del pasivo del balance de

las personas jurídicas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, en adelante Entidades, la consideración fiscal de fondo de reserva.

Artículo segundo.—La capitalización del saldo de la Cuenta, con las condiciones y requisitos señalados en este Real Decreto, podrá llevarse a cabo de una vez o en varias, en el plazo comprendido entre la fecha en que dicho saldo haya sido comprobado y aceptado por la Inspección de Hacienda y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El saldo de la Cuenta que no haya sido capitalizado al término de dicho plazo podrá destinarse, sin devengo de impuestos, a los siguientes fines:

a) Tratándose de Sociedades Anónimas, a la reserva legal del artículo ciento seis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, hasta que ésta alcance la cuantía máxima exigida, y el exceso sobre dicho límite, a reserva de libre disposición.

b) Tratándose de Sociedades no anónimas u otras Entidades jurídicas, a reserva de libre disposición.

Artículo tercero.—En ningún momento la Cuenta podrá reparirse o distribuirse, salvo que se satisfagan los impuestos correspondientes.

Se entenderá que se ha producido dicho reparto cuando, después de publicada la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, las Entidades reduzcan su capital con devolución a los socios de la totalidad o parte de sus aportaciones o sin reducción formal del capital les entreguen dinero o bienes de activo en concepto de préstamo que hayan de restituirse en un plazo superior a doce meses.

Sin embargo y siempre que se haya cumplido previamente el requisito señalado en el apartado A) del artículo cuarto, se conceden las siguientes autorizaciones de disposición de la Cuenta:

A) Las Entidades en general podrán destinar el saldo a la compensación de pérdidas acumuladas que figuren en contabilidad en el momento de la comprobación, así como las que puedan producirse en el futuro.

B) Las Entidades de Seguros y Reaseguros y las particulares de Ahorro y Capitalización podrán destinar el saldo al saneamiento de las carteras de valores mobiliarios que figuren en sus balances actualizados.

C) Los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, podrán análogamente destinar el saldo al saneamiento de las carteras de valores mobiliarios, con independencia de que se hubieran o no acogido con anterioridad al Real Decreto dos mil doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

Artículo cuarto.—La capitalización de la Cuenta quedará sujeta a los requisitos siguientes:

A) Comprobación previa de la Cuenta por la Inspección de Hacienda, que podrá llevarla a cabo antes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, considerándose aceptadas las operaciones de actualización que no se hubieran comprobado en dicha fecha.

En ningún caso se entenderán comprobadas o aceptadas por la Administración dichas operaciones de actualización si las Entidades interesadas manifiestan su disconformidad con el informe emitido por el Inspector actuario a que se refiere el apartado uno del número tercero del texto actualizado de la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, anexo a la Instrucción sobre Regularización de Balances de dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

B) No podrá capitalizarse el saldo de la Cuenta si en el activo del balance de la Entidad de que se trate figuran pérdidas acumuladas que excedan del importe de las reservas que aparezcan en el pasivo y mientras dicho exceso no sea eliminado con cargo a la Cuenta.

C) Las Sociedades anónimas podrán dotar la reserva legal establecida en el artículo ciento seis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, con cargo a la Cuenta y simultáneamente a su capitalización, en cuantía de hasta el veinte por ciento de la cifra que se incorpore a capital.

Artículo quinto.—Siempre que se cumplan los requisitos anteriores, la capitalización de la Cuenta estará exenta de todos los impuestos que puedan afectarla y en particular del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por las operaciones de ampliación de capital y transformación de Sociedades a que se refiere el artículo sesenta y cinco punto uno punto cincuenta y siete, del texto refundido aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS